



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 4144

Artículo 1°.- Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, la pasteurización de la leche en estado fluido.

Art. 2°.- La obligatoriedad dispuesta en el artículo anterior sólo tendrá vigencia en aquellas zonas en las cuales se encuentre asegurado el suministro real y efectivo del producto pasteurizado. La Secretaría de Desarrollo Productivo delimitará tales zonas, en las cuales quedará absolutamente prohibida la distribución y comercialización de leche cruda, sea a granel o fraccionada.

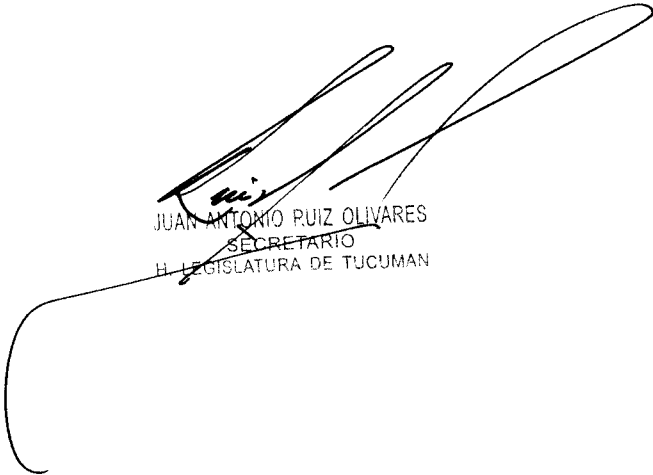
Art. 3°.- La leche pasteurizada deberá provenir de tambos y usinas habilitados por los organismos correspondientes.

Art. 4°.- Las usinas que concurren al abastecimiento, quedarán obligadas a cumplimentar el mismo en forma normal y regular.

Art. 5°.- Los órganos de aplicación de la presente ley serán la Secretarías de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Salud Pública quienes podrán delegar en las municipalidades y comisionados comunales para que actúen como auxiliares de las mismas.

Art. 6°.- Comuníquese.-

—
- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AC. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN